

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico relativo a quien ostenta la competencia en relación con el suministro de material del consultorio médico local.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ expone:

“Mediante la presente y en relación al escrito presentado por el Coordinador del Centro de _____ de _____, sobre problemas de funcionamiento del desfibrilador del consultorio de _____ requiriendo al Ayuntamiento la revisión o reposición del mismo, (se adjunta escrito del Coordinador), SOLICITO informe jurídico acerca de quién tiene la competencia sobre el suministro de equipamiento del Consultorio Médico Local de _____.

Cualquier documentación o información que necesiten al respecto, ruego se pongan en contacto con la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

En _____ a fecha de la firma electrónica

EL ALCALDE

Fdo.: _____

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE”

CONSIDERACIÓN PREVIA

PRIMERA Y ÚNICA: Del escrito del Coordinador del Centro de Salud de _____ se desprende que, en relación con el desfibrilador del consultorio de _____, sería necesaria “una revisión por los técnicos correspondientes o reposición del equipo.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA Y ÚNICA: El planteamiento de la consulta formulada por el Ayuntamiento de _____ lleva a realizar la siguiente consideración, en cuanto a la posibilidad de un hipotético contrato de suministro:

Como todo contrato que celebrara el ayuntamiento, la hipótesis de un contrato de suministro para la compra de material sanitario para el consultorio médico de la localidad habría de respetar los límites de idoneidad y adecuación que establece el artículo 28.1 de la Ley 9/2017, LCSP, de modo que no se podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

En este sentido, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretendieran cubrirse mediante el supuesto contrato para reponer el desfibrilador, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

La necesidad e idoneidad de la adquisición de material para el consultorio médico de la localidad ha de derivar del marco de los títulos competenciales del ayuntamiento, por lo que habrá que encontrar la habilitación legal que ampare la necesidad de adquisición y/o reposición del material o aparataje del mismo (pensemos en electrocardiogramas, monitores eco, rayos X...) para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

En este contexto, el artículo 12 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, asigna a las Corporaciones Locales, en materia de salud pública, competencias para la prestación de los servicios mínimos obligatorios establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, así como los previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura.

En cuanto a la remisión a la LRBRL, ésta debe entenderse referida al texto previo a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL-, que le asignaba un título genérico de intervención en la *“Participación en la gestión de la atención primaria de la salud”*, en palabras del TSJ Extremadura en Sentencia de 14 de diciembre de 2009; pero que al día de la fecha se ha visto reducido a la *“Protección de la salubridad pública”* (artículo 25.2.j LRBRL).

En este ámbito de la salubridad pública, el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, asigna a las Corporaciones Locales, por una parte, el derecho de participación en los órganos de dirección de las áreas de salud, y por otra, el control sanitario del medio ambiente, de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo, de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte, y de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

Por último, el artículo 9 de la citada Ley 10/2001, añade a las Corporaciones Locales, en relación con el Sistema Sanitario Público, siempre de conformidad con lo establecido en la LRBRL y en el marco de las directrices, objetivos y líneas de actuación del Plan de Salud de Extremadura, un título de intervención para la:

“i) Colaboración, en los términos en que se acuerde en cada caso, en la construcción, reforma y/o equipamiento de centros y servicios sanitarios.

j) Conservación y mantenimiento de los consultorios locales.”

En consecuencia, al margen del principio de colaboración en el marco de las directrices, objetivos y líneas de actuación del Plan de Salud de Extremadura, la dotación de equipamiento a los Centros de Salud no es necesaria para el cumplimiento y realización de los fines institucionales del ayuntamiento, quedando limitados sólo a la protección de la salubridad pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.2.j LRBRL.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas, los que suscriben elevan las siguientes,

CONCLUSIONES

PRIMERA: Ninguno de los títulos de intervención competencial de los ayuntamientos en materia de Salud, justificarían la necesidad de acudir a un supuesto contrato de suministro financiado con cargo a los presupuestos municipales para adquirir material sanitario especializado, con vistas a una hipotética reposición del desfibrilador del consultorio médico de _____, por lo que el mismo no atendería al cumplimiento y realización de los fines institucionales municipales y, en consecuencia, no existiría obligación municipal de atender una petición en tal sentido.

SEGUNDA: Ahora bien, el principio de colaboración previsto en el artículo 9 de la Ley 10/2001 antes citada, permitiría al ayuntamiento, en el marco de las directrices, objetivos y líneas de actuación del Plan de Salud de Extremadura, colaborar con la Junta de Extremadura en la adquisición de equipamiento para el Centro de Salud de la localidad, debiéndose concretar en el oportuno convenio lo que haya de entenderse por equipamiento.